



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

Malambo, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y VIDA DIGNA.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

1. Mi hermana YEIMI NAVARRO ASCANIO identificada con CC No. 32.580.045. se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado en salud a EPS COOSALUD.
2. Actualmente mi hermana YEIMI NAVARRO ASCANIO identificada con CC No. 32.580.045, padece de los siguientes diagnósticos: PARALISIS CEREBRAL según historia clínica de la IPS PREVISALUD SALUD SOCIAL S.A.S.
3. En fecha 17 de Abril de 2023, la medico KAREN DAYANA FONSECA NUÑOZ de la IPS SALUD SOCIAL S.A.S. presento unas indicaciones a la paciente como es CAMA HOSPITALARIA CON SU RESPECTIVO COLCHON.
4. Se presento Derecho de Petición radicado RPR1452812023 a la EPS COOSALUD solicitando CAMA HOSPITALARIA CON SU RESPECTIVO COLCHON, y en fecha mayo 4 de 2023 fue negada las pretensiones

-Aporta como pruebas:

- Copia de Cedula de Ciudadanía.
- Fotocopia de la cc de mi hermana YEIMI NAVARRO ASCANIO.
- Copia de la Historia Clínica.
- Copia del Derecho de Petición.
- Copia de la Respuesta por parte de la EPS COOSALUD.
- Copia del certificado de Discapacidad.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO son:

SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE SEÑOR JUEZ, A TRAVÉS DE SUS COMPETENCIAS, Y APELANDO A SU BUENA FE, GARANTICE A MI HERMANA YEIMI NAVARRO ASCANIO DE 44 AÑOS DE EDAD LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO DE LA SALUD Y DIGNIDAD HUMANA, PARA QUE LA EPS COOSALUD LE OTORQUE LA CAMA HOSPITALARIA CON SU RESPECTIVO COLCHON, YO NO CUENTO CON LOS RECURSOS ECONOMICOS SUFICIENTE PARA SUPLIR ESTOS GASTOS, Y DE ESTA MANERA MI HERMANA TENGA UNA VIDA DIGNA, Y MEJOR SU CALIDAD DE VIDA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023) resolvió admitir la presente acción de tutela impetrada por la señora MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO contra COOSALUD EPS,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

ordenándose recorrer el traslado de esta y sus anexos, siendo notificado el accionado al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Intervención de la accionada COOSALUD EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 19 de Julio de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

La señora **YEIMI NAVARRO ASCANIO** actualmente es afiliada a **COOSALUD EPS** en el régimen **SUBSIDIADO** en el municipio de Malambo, Atlántico desde el 01/04/2004, se encuentra en estado **ACTIVO** en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestra usuaria **YEIMI NAVARRO ASCANIO**, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el libelo de la tutela, resaltamos los siguientes puntos:

Al respecto de este caso indicamos que, en revisión de este, se ha generado MIPRES No. 20230717223002256807 por tratarse de un insumo no contemplado en el Plan de Beneficios en Salud, el cual ha sido direccionado al prestado CENTRO ORTOPEDICO ALEX BARRAZA SAS para garantía de la entrega de cama hospitalaria con su respectivo colchón. El prestador indica sobre esto que la elaboración de la cama y su correspondiente entrega tiene un plazo de alrededor de 20 días hábiles, teniendo como fecha probable de entrega el día 14 de agosto de 2023.

Maida Barraza <coaban.autorizaciones@gmail.com>

Mie: 19/07/2023 9:30 AM

Para: Luz Mery Ariza Caballero <lariza@coosalud.com>

CC: Daniel Fernando Bertel Rodriguez <dbertel@coosalud.com>; Veronica Patricia Mantilla Torres <vmantilla@coosalud.com>

Buenos días

Por medio de la presente, informo que la cama tiene un promedio de 20 días hábiles para su entrega.

Pasa a elaboración al taller: corte, soldadura, pintura, secado y revisión.

Fecha tentativa de entrega 14 de Agosto /2023

GRACIAS

MAIDA BARRAZA

En este orden de ideas, se ha garantizado la gestión del insumo que se solicita en el presente trámite de tutela, por lo que no concurre ninguna vulneración de los derechos fundamentales de la afiliada.

Entonces, como puede observarse con claridad, han cesado completamente los motivos que sustentaban las pretensiones de esta acción de tutela, al haberse adelantado las gestiones respectivas para la entrega de los insumos, pretensión de esta. En tal sentido, no puede alegarse la existencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. Dados los anteriores supuestos del caso, se configuraría el **HECHO SUPERADO**, porque se ha brindado la prestación que se solicitó en la acción de tutela. En este orden de ideas, procede la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela, considerando la jurisprudencia constitucional, consagrada en la sentencia T-130 de 2014, que resulta clara sobre este asunto:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante por la señora MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO, pretende se le sean protegidos los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y VIDA DIGNA, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por COOSALUD

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

EPS, al negar la autorización y entrega efectiva de la cama hospitalaria y colchón formulados por su médico tratante, al ser una persona discapacitada.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿La accionada COOSALUD EPS, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y VIDA DIGNA, de la accionante MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO, al negar la autorización y entrega efectiva de la cama hospitalaria y colchón formulados por su médico tratante, al ser una persona discapacitada?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte¹, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...²

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela³.

SENTENCIA T-118-22:

Reglas relativas a las exclusiones del Plan de Beneficios en Salud

46. El acceso a los servicios de salud debe ser completo e integral, sin embargo, la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015[92], estableció ciertas exclusiones que limitan determinados servicios y tecnologías financiados con recursos públicos. Específicamente, el artículo 15 de la referida ley estatutaria define algunos criterios para que el Ministerio de Salud establezca periódicamente qué servicios y tratamientos serán excluidos del derecho a la atención en salud.[93]

¹ Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

²Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

³ T-763 de septiembre 25 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

47. Con base en el anterior mandato, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021 que establece el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que se encuentran excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud. Tal resolución contiene el correspondiente anexo técnico que hace parte integral de dicha resolución.

48. Por su parte, este Tribunal Constitucional ha señalado las reglas[94] jurisprudenciales que deben seguir los jueces de tutela en casos excepcionales para inaplicar las normas que regulan las mencionadas exclusiones a la prestación del servicio de salud. Así, en las sentencias C-313 de 2014 y SU-508 de 2020 la Corte fijó unos criterios con base en los cuales es posible ordenar el suministro de cierto servicio, procedimiento o fármaco correspondiente.[95] En particular, en dichos pronunciamientos, la Corte señaló que es posible inaplicar el sistema de exclusiones cuando se evidencie:

“a) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro. (i) se evidencie una amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente[96]; (ii) no se pueda suplir el medicamento[97]; (iii) exista una incapacidad económica del paciente[98]; y (iv) en los casos en los que exista orden del médico tratante”.[99]

49. En el caso particular de adultos mayores, quienes en ocasiones sufren de pérdida de la movilidad por diferentes causas y solicitan a sus EPS la prestación de un servicio integral en salud, la Corte ha dicho que es deber de la respectiva EPS prestar todos aquellos servicios, encauzándolos no solo en garantizar la recuperación del paciente, sino también para asegurar su dignidad[100]. Las personas con este tipo de limitaciones en muchas ocasiones se ven imposibilitadas para realizar sus necesidades fisiológicas en contextos habituales, impulsados por su condición a pasar por situaciones degradantes o humillantes que atentan contra la dignidad humana. Por ello, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado con respecto al suministro de servicios a pacientes que atraviesan enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres[101].

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

SENTENCIA SU-508-20:

γ. Personas en situación de discapacidad

119. *La Constitución Política impone al Estado el deber de proteger de manera especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Asimismo, el artículo 47 le exige al Estado desarrollar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”. Dichos contenidos constitucionales están llamados a integrar el concepto de salud que desarrolla el artículo 49 constitucional. Por su parte, la Ley 1618 de 2013[113] describe que el derecho a la salud de las personas con discapacidad comprende el acceso a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Además, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social debe asegurar que el Sistema General de Salud garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad[114].*

(...)

140. *Por cuestiones metodológicas, se enunciará, en primera instancia, el sistema de exclusión explícita y, en segunda, los servicios y tecnologías en salud incluidos.*

a. Sistema de exclusión

141. *El artículo 15 inciso 2 de la LeS consagra una restricción al derecho fundamental a la salud, pues establece que ciertos servicios y tecnologías no serán sufragados con los recursos públicos destinados a la salud[142]. La finalidad de esta restricción es garantizar la sostenibilidad del sistema, según el artículo 6 literal i LeS[143], es decir, velar por la destinación efectiva de los recursos del sistema general de seguridad social en salud a la satisfacción de los asuntos realmente prioritarios, sin desconocer el ámbito irreductible de protección –núcleo esencial– del derecho fundamental a la salud[144], ni el deber de garantizar el nivel más alto posible de atención integral en salud y de prever una ampliación progresiva en materia de prestación de servicios y tecnologías en salud[145].*

142. *La restricción es constitucional pues, si se interpreta esta disposición junto con el artículo 8 parágrafo único LeS, se puede establecer que ella está condicionada al cumplimiento de los tres requisitos que se exponen a continuación.*

143. *El primero consiste en que las exclusiones deben corresponder a alguno de los criterios fijados por el legislador. El artículo 15 inciso 2 LeS –revisado y condicionado por la Corte Constitucional– consagra que los servicios y tecnologías no serán financiados, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes criterios[146]: a) que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica[147]; c) que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) que su uso no haya sido autorizado por la autoridad*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

competente; e) que se encuentren en fase de experimentación y, f) que tengan que ser prestados en el exterior.

144. El segundo consiste en que los criterios deben concretarse en una lista de exclusiones. Para ello, el artículo 15 inciso 3 de la LeS establece que el Ministerio de Salud deberá excluir expresamente los servicios y tecnologías en salud que se adecuen a alguno de los criterios enunciados en la consideración anterior, mediante un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente[148]. La Corte Constitucional aclaró, además, que la exclusión del servicio y tecnología debe ser plenamente determinada[149], es decir, no se pueden construir listas genéricas o ambiguas, pues ellas dejan un margen de discrecionalidad demasiado amplio a las entidades responsables de la autorización y la prestación o suministro de servicios y tecnologías en salud, que podría implicar un desconocimiento al derecho fundamental a la salud y al principio de integralidad[150].

145. Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidas en Resolución 244 de 2019, que se mencionará posteriormente para analizar los servicios y tecnologías solicitados por los accionantes y agenciados.

146. El tercer requisito consiste en la verificación caso a caso, y la excepcionalidad de la prestación de un servicio o tecnología excluido. La Corte Constitucional ha sostenido que es posible excepcionar la aplicación de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que construyó esta Corporación, entre otras, en las sentencias SU-480 de 1997 y T-237 de 2003, y que se reiteraron en la sentencia C-313 de 2014 a saber[151]:

- i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. Sobre este presupuesto, la Sala Plena encuentra necesario precisar que para su superación es necesario que exista una clara afectación a la salud y no basta con la sola afirmación sobre el deterioro de la dignidad humana. De tal forma, la afectación de la salud debe ser cualificada en los anteriores términos, comoquiera que compromete la inaplicación de las restricciones avaladas por el mecanismo participativo bajo criterios técnicos y científicos y, por consiguiente, impacta la garantía de prestación a cargo del Estado y la correlativa financiación de los servicios que se requieren.
- ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
- iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.
- iv) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

147. Ahora bien, sobre la inaplicación de las exclusiones, la Corte considera pertinente hacer algunas precisiones en torno al principio de solidaridad y al concepto de capacidad económica.

148. El artículo 49 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia consagra que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. Este enunciado normativo contiene el principio de solidaridad, el cual consiste, por una parte, en el deber de todo ciudadano de colaborar al sistema de salud mediante sus aportes^[152] y, por otro lado, en el deber de toda persona de cuidar se sí misma, así como de ayudar en el cuidado de su familia. Este deber cobra mayor relevancia cuando se está ante personas de especial protección, como lo son los niños y los adultos mayores. El artículo 44 inciso 2 oración 2 de la Constitución Política de Colombia establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar y proteger su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; mientras que el artículo 46 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

149. Lo anterior se tradujo en el artículo 6 literal j) de la LeS, el cual consagra el principio de solidaridad en salud y lo define como el apoyo mutuo entre personas, generaciones, sectores económicos, regiones y comunidades. El apoyo mutuo entre personas y generaciones significa, a su vez, que los miembros de un núcleo familiar deben apoyar a sus niños y adultos mayores, para que éstos puedan gozar efectivamente sus derechos y, en el caso concreto, puedan sobrellevar un estado de salud en condiciones dignas^[153].

150. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que el vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto y se espera que, de manera espontánea, sus miembros realicen actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y terapias, supervisen el consumo de los medicamentos y favorezcan la estabilidad y bienestar del paciente^[154]. Esto no implica, sin embargo, que el principio de solidaridad exima a las entidades responsables del servicio público de salud, pues éstas tienen la obligación de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieren^[155].

151. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solidaridad de la familia encuentra límite en su capacidad económica y en los propios proyectos de vida de sus integrantes. La Corte Constitucional ha manifestado que la capacidad financiera no debe establecerse mediante un indicador objetivo, en el cual se contrasten los ingresos de la persona o la familia con el costo del servicio requerido, pues los ingresos son, generalmente, la fuente para satisfacer sus necesidades básicas o, en otras palabras, para garantizar su mínimo vital^[156].

152. Ahora bien, la Corte encuentra necesario precisar que para establecer si corresponde a la familia brindar el apoyo requerido paciente, debe tenerse en cuenta



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

que la prueba de la capacidad económica no está sometida a un régimen de tarifa legal, sino a la sana crítica. Por tanto, será el juez quien determine, en cada caso en concreto, cuáles son las pruebas e indicios pertinentes para establecer si una persona o su familia carecen de recursos.

b. Servicios y tecnologías en salud incluidas

153. El artículo 15 inciso 1 de la LeS consagra la regla general de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS. La disposición jurídica dice que el derecho fundamental a la salud se garantizará a través de la prestación de servicios y tecnologías en salud. Éstos se estructuran sobre una concepción integral de salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

154. La Corte Constitucional ha sostenido que esta disposición debe leerse en concordancia con el artículo 8 LeS y con la Observación 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[157]. El numeral 9 de la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho de disfrute de toda gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud[158]; mientras que el artículo 8 inciso 1 LeS consagra que los servicios y tecnologías en salud deben prestarse de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

155. En ese sentido, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares[159].

156. El efecto de aplicar el principio de integralidad en el sistema de inclusión puede verse en algunos enunciados normativos. El primero de ellos es el artículo 8 inciso 2 de la LeS, que establece que, en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología en salud, se entenderá que éstos comprenden todos los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto a la necesidad en salud diagnosticada. La Corte Constitucional ha entendido que este efecto refleja también el principio pro homine[160]. Esto significa que la duda sobre el alcance del servicio o tecnología puede desembocar en consecuencias graves para el usuario, pues se le brindaría una atención inadecuada[161]. Por ello es necesario que la duda se resuelva bajo el criterio de garantía efectiva de derechos, así como de evitar el daño sobre quien se prestará el servicio o suministrará la tecnología en salud[162].

157. El segundo enunciado normativo es el artículo 15 inciso 4 de la LeS, que establece que la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico científico, de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

carácter público, colectivo, participativo y transparente, para ampliar progresivamente los beneficios en salud. Esta disposición tiene como objeto prever las posibles situaciones que afectan la salud y reforzar el principio de progresividad y el carácter democrático del servicio de salud, conforme con el artículo 49 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6 literal g de la LeS. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto, que la aplicación del principio de progresividad implica una cierta gradualidad, es decir, que el Estado se encuentra en la obligación de ampliar el nivel de realización del derecho a la salud, así como de abstenerse a tomar medidas que sean regresivas en torno a la prestación de servicios y suministro de tecnologías en salud[163].

158. Esta lectura se traduce en dos reglas generales, aceptadas de forma pacífica por la jurisprudencia constitucional y por la reglamentación: a) se entenderá que todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre excluido taxativamente del PBS, está incluido y; b) el Gobierno Nacional tienen la obligación de actualizar y ampliar la cobertura en materia de atención en salud[164].

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO, instaura acción de tutela contra COOSALUD EPS, al considerar que sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y VIDA DIGNA, están siendo presuntamente vulnerados, al negar la autorización y entrega efectiva de la cama hospitalaria y colchón formulados por su médico tratante, al ser una persona discapacitada.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente observa el Despacho que la señora MILENA NAVARRO ASCANIO actúa en representación de su hermana la señora YEIMI NAVARRO ASCANIO, y es ella quien suscribe la petición dirigida a COOSALUD EPS, lo cual hace que sea el titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa la accionante se encuentra afiliada en COOSALUD EPS, entidad encargada prestar los servicios de salud, por lo que posee legitimidad en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente mecanismo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

por lo que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es residual y subsidiaria cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable y, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora bien, tratándose de la presunta vulneración a los derechos fundamentales a SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y VIDA DIGNA y, que éste presuntamente se ha visto afectado por la negativa de la accionada al no autorizar y hacer entrega efectiva de la cama hospitalaria y colchón formulados por su médico tratante, a la señora Yeimi Navarro Ascanio al ser una persona discapacitada.

Así mismo, viendo que lo que está en juego es la salud de la señora Yeimi Navarro Ascanio, debido a su discapacidad para tener una mejor calidad de vida, lo que hace que la acción de tutela sea el mecanismo más idóneo para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, resultando procedente conocer y hacer un pronunciamiento de fondo.

Para el caso bajo estudio, se siente que la señora Yeimi Navarro Ascanio, es una persona discapacitada tal como consta en certificado de Discapacidad aportado de fecha 27 de julio de 2021, donde se señala dentro de las categorías de discapacidad que posee discapacidad física, intelectual, psicosocial(mental) y Múltiple, como también señala el nivel de dificultad en el desempeño en el cual se observa un porcentaje del 80.00 en relación a su movilidad y un 85.00 para las actividades de la vida diaria, todo esto sumado a los antecedentes que reposan en historia clínica reportada por la doctora Karen Dayana Fonseca Muñoz, Medico General, de fecha 27-10-2022 que indica PARALISIS CEREBRAL, EPILEPSIA, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, DESNUTRICION PROTEICO-CALORICA MODERADA, en cual se observa que la señora Navarro Ascanio usa pañales desechables debido su incontinencia, así mismo en escrito de tutela la accionante refiere que debido a su condición de salud, y a los momentos en que se encuentra intranquila, ha intentado bajarse la cama cayéndose en varias ocasiones, lastimándose así.

EXAMEN FISICO		
Estado general	ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES	
Cabeza - Cere - Cuello	NORMOCALDO PUNAL MUCOSA ORAL HUMEDA CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIAS	
Torax	SIMETRICO NORMOEXPANSIBLE NO TIRAJES PULMONES CON RONCUS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS	
Abdomen	BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION PROFUNDA NO MASAS NO MEDALLAS	
Extremidades superiores	SIMETRICAS MOVILES SIN EDEMA	
Extremidades inferiores	SIMETRICA SIN EDEMA MOVILES VENICE GRAVEDAD PERO NO RESISTENCIA	
Región lumbosacra	NORMAL	
Genitourinario	NORMOCONFIGURADO SE EVIDENCIA USO DE PAÑALES DE DESCHABLES POR ANTECEDENTES DE INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL SE EVIDENCIA ZONA ROJA EN LA PIEL DEL PERINEO	
Sistema nervioso	CONSCIENTE DESORIENTADA EN TIEMPO ESPACIO LIMITACION PARA LA MOVILIDAD Y LA MARCHA NO CONTROL DE ESP INTERES LESIONES EN PIEL CRISTEMALUSAS + PUJERTO	
Piel y anexos		
ANALISIS Y TRATAMIENTO		
FEMENINA DE 44 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO PARALISIS CEREBRAL + EPILEPSIA EPILEPSIA CONSCIENTE APTESIL HEDUADA TULERA UN OPAL Y CONFINA AMBIVALENTE DUNTE LA VIDA MEDICINA TRANQUILA SIN CONDUCTOS RESISTENTES RUIDOS RESISTENTES DE AMBOS CON OBTOS PRESENTE QUE POR SU HISTORIA CLINICA BASE PRESENTE INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL CON USO DE PAÑALES DESCHABLES PROPORTE ENTREGA SE EVIDENCIA QUE PACIENTE SE ENCUENTRA CON USO DE SUPLENIENTES NUTRICIONALES EN PASAJOS INCONTINENTE SE EVIDENCIA CON UN PISO APROXIMADO ENTRE 80 Y 85 NO REQUERIDA INTERVENCIÓN NUTRIMENTE POR NUTRICION CONCLUIDA PARA REVALUAR TRATAMIENTO SE RECOMIENDAN MEDICAMENTOS E SUMINISTROS PARA MANEJO DE SUS PATOLOGIAS DE BASE POR 3 MESES: SE CAMBIA ACOMITO DE MEDICAMENTOS DE CONTROL CLOZAPINA 120 MG DAR UNA TABLETA CADA 12 HORAS UNA CADA MEDIO DIA Y 2 TABLETAS CADA MEDIO DIA SE LEON DULCIFICOS Y GORONES DEL PACIENTE SE PROGRAMARA NUBO CONTROL Y SEGUIMIENTO POR PROGRAMA DE CUIDADO EN CASA EN 30 DIAS SE ESCRIBA Y APLICAR CUIDOS		
ANTECEDENTES		
TIPO	FECHA	ANTECEDENTES
Medico	14/01/2022 11:53:41	PARALISIS CEREBRAL EPILEPSIA
Medico	14/01/2022 2:43:51	PARALISIS CEREBRAL EPILEPSIA INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL DESORIENTACION PROTEICO CALORICA MODERADA
Medico	14/01/2022 5:32:28	PARALISIS CEREBRAL EPILEPSIA INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL DESNUTRICION PROTEICO CALORICA MODERADA
Medico	14/01/2022 5:18:17	PARALISIS CEREBRAL EPILEPSIA INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL DESNUTRICION PROTEICO CALORICA MODERADA

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD			
a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE			
1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
YEIMI		NAVARRO	ASCANIO
1.5 Documento de identidad			
Certificado de Nacimiento	Registro civil	Tarjeta de Identidad	Cédula de ciudadanía
			X
Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
Número de documento de identidad			
32500045			
b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN			
2.1 IPS donde se realizó la certificación		2.2 Fecha	
Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad ESE		Año Mes Día	
		2021 7 27	
2.3 Departamento		2.4 Municipio	
ATLÁNTICO		SOLEDAD	
c. CATEGORÍA DE DISCAPACIDAD			
Física	SI	X	NO
Visual	SI	NO	X
Auditiva	SI	NO	X
Intelectual	SI	X	NO
Psicosocial (Mental)	SI	X	NO
Sortecogues	SI	NO	X
Múltiple	SI	X	NO
d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO			
Domine	Porcentaje		
Cognición	75.00		
Movilidad	80.00		
Cuidado Personal	75.00		
Relaciones	75.00		
Actividades de la Vida Diaria	85.00		
Participación	43.75		
GLOBAL	72.29		
e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO			
1. Códigos Funciones Corporales			

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

Una vez admitida la presente acción de tutela se procedió a notificar a la accionada COOSALUD EPS, la cual hizo uso de su derecho de defensa describiendo traslado de la presente actuación, quienes informan que *“Ha generado “MIPRES No. 20230717223002256807 por tratarse de un insumo no contemplado en el Plan de Beneficios en Salud, el cual ha sido direccionado al prestador CENTRO ORTOPEDICO ALEX BARRAZA SAS para garantía de la entrega de cama hospitalaria con su respectivo colchón. El prestador indica sobre esto que la elaboración de la cama y su correspondiente entrega tiene un plazo de alrededor de 20 días hábiles, teniendo como fecha probable de entrega el día 14 de agosto de 2023”* por lo que solicitan que para el presente trámite de tutela no ocurra vulneración de los derechos fundamentales de la afiliada.

Ahora bien, de la tópic en cuestión, si bien los servicios de salud deben ser integrales, se han establecido una serie de exclusiones en los servicios de tecnologías financiadas con recursos públicos asignados a salud, de conformidad con ese mandato el Ministerio de Salud expidió la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021, el cual contiene el listado de servicios y tecnologías en salud, y el anexo técnico correspondiente, sin embargo jurisprudencialmente se ha fijado una serie de parámetros en los que le es posible al juez de tutela inaplicar tal sistema de exclusiones:

- a) *Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b) *Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*
- d) *Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro. (i) se evidencie una amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente[96]; (ii) no se pueda suplir el medicamento[97]; (iii) exista una incapacidad económica del paciente[98]; y (iv) en los casos en los que exista orden del médico tratante”.[99]*

Colofón de lo anterior, revisando la Resolución Numero 2273 de 2021, haciendo búsqueda exhaustiva, no encuentra el despacho que la “cama hospitalaria y colchón” estén enlistados como excluida, por lo que se entienden incluidas, aunado a que el suministro de la misma ha sido ordenado por su médico tratante tal como se evidencia en formula medica anexa en escrito de tutela:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

Fecha Actual : Junes, 17 abril 2023

SALUD SOCIAL S.A.S.
Nit 802023344
Dirección Carrera 49c # 84 - 187
Teléfono 605 385 5032
FORMULA MEDICA EXTERNO

Num. Formula: FE_000000250925
N° Historia Clínica: 32580045

Código Habilitación: 080010276001
N° Folio: 8 Fecha atención: 17/04/2023 8:09:26 p. m.

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: YEIMI NONE NAVARRO ASCANIO
Fecha Nacimiento: 12/julio/1978 Edad Actual: 44 Años / 9 Meses / 5 Días
Dirección: KRA 1 # 4 -1 -43 EL TESORO
Procedencia: MALAMBO

Identificación: 32580045 Sexo: Femenino
Estado Civil: Soltero
Teléfono: 3167315359
Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
Plan Beneficio: PROGRAMA PAD MAIS AGRUPADA SUBSIDIADO

Régimen: Régimen_Simplificado
Nivel - Estrato: SUBSIDIADO (GRUPO A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA)

DATOS DEL INGRESO
Responsable:
Dirección Resp:
Finalidad Consulta: No Aplica

Teléfono Resp:
N° Ingreso: 72904 Fecha: 17/04/2023 8:09:26 p. m.
Causa Externa: Enfermedad_General

Area Servicio: PAD BARRANQUILLA PAQUETE CUIDADO EN CASA

Diagnóstico: G809 - PARALISIS CEREBRAL, SIN OTRA ESPECIFICACION

INDICACIONES A PACIENTE

Indicación: SE SOLICITA CAMA HOSPITALARIA CON SU RESPECTIVO COLCHON

Total ítems: 1

Así las cosas, para esta judicatura si bien es cierto que la accionada manifiesta haber generado Mipress y en contacto con la compañía que elabora la cama con colchón la cual dicen estar lista aproximadamente para el 14 de agosto de 2023, considera el despacho a fin de amparar los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA de la señora Yeimi Navarro Ascanio, declarar procedente la presente acción constitucional, por cuanto es posible que en si el suministro de la cama hospitalaria y colchón no repercutirán de forma directa en la curación de su padecimiento, si le permitirá a ella y su núcleo familiar procurar una mejor calidad de vida, aunado a que de lo contenido en su escrito de tutela y las pruebas aportadas es una persona que padece hechos notorios que hacen indigna su vida, de modo que el suministro de la cama hospitalaria y su colchón, en primera instancia permitirá que goce de condiciones más dignas para su salud, como también traería consecuencias positivas para su estado de salud, teniendo en cuenta sus problemas de movilidad y los constantes accidentes que ha sufrido al caerse de su cama, evitando así lesiones, y traumatismos que revistan de gravedad, contribuyendo así a mantener una condición estable de salud para la accionante.

En consecuencia, de lo anterior, y en virtud a lo informado por la accionada COOSALUD EPS, en su contestación donde señala un término de aproximadamente 20 días hábiles, teniendo como fecha tentativa de entrega el 14 de Agosto de 2023, este despacho otorgará un término de 25 días calendarios contados a partir de la notificación de esta providencia, para que haga entrega efectiva de la Cama hospitalaria y el respectivo colchón a la señora MILENA NAVARRO ASCANIO actúa en representación de su hermana la señora YEIMI NAVARRO ASCANIO, de conformidad a lo formulado por su médico tratante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00220-00

ACCIONANTE: MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

RESUELVE

1. Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por la señora MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de YEIMI NAVARRO ASCANIO, en contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y VIDA DIGNA.

2. En consecuencia, Ordenar a COOSALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de veinticinco (25) días calendarios contados a partir de la notificación de esta providencia, en virtud a la informado en su contestación haga entrega efectiva de la Cama hospitalaria y el respectivo colchón a la señora MILENA NAVARRO ASCANIO en representación de la señora YEIMI NAVARRO ASCANIO, esto de conformidad a lo formulado por su médico tratante.

3. Declarar que le asiste derecho a COOSALUD EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADRESS.

4. Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:

navarrosaryuris@gmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

5. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA.**

Fallo N° 00329-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.109 de fecha 26 de Julio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6026f9078042a2872bdd0da5aa1ffb084f58b1d34607de289ddc820d34c4711a**

Documento generado en 25/07/2023 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00

ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionante YURIS VANESSA MIER CADENA, presenta escrito de impugnación. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 24 de Julio del 2023, la accionante YURIS VANESSA MIER CADENA, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por la accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo fundacionasistentesjuridicos@gmail.com, enviado el día 21 de Julio del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene la accionante son 26°, 27° y 28° de julio del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 24 de julio de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por la accionante YURIS VANESSA MIER CADENA, por los motivos expuestos en la presente providencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00

ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES S.A.S

2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

fundacionasistentesjuridicos@gmail.com

gestionhumana@cim.com.co

joserubiyuris@hotmail.com

comercial@cim.com.co

pce.helios@cim.com.co

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmC>

[onsulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmC) o en el micrositio: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90)

[promiscuo-municipal-de-malambo/90](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00328-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.109 de fecha 26 de Julio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42061c763a5075d0cf6679cbc6048e2a2fe8f00b6288e14aabc9f52afc9b4f35

Documento generado en 25/07/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO

ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)

Malambo, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO contra INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA), por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

El pasado (12) del (abril) del (2023) haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante INVERSIONES DAMA SASAS, en la cual solicité respetuosamente:

1. Copia de toda la información relacionada con el diagnóstico de mi tratamiento de ortodoncia. La razón de esta solicitud es conocer en detalle si se me han realizado todas las intervenciones necesarias y si se han seguido los procedimientos estándar para mi tratamiento
2. Un plan detallado estimado mes a mes del tratamiento que incluya una descripción de los procedimientos específicos a realizar y el tiempo estimado para cada etapa. Entiendo que las etapas básicas son: (alineación, nivelación, corrección de la mordida, y retención). Detallar cuáles de estos procedimientos están incluidos en el monto pagado inicialmente, y cuáles no.
3. Una descripción (ojalá gráfica) de los resultados esperados dentro de los 18 meses (expectativas reales).
4. Explicación de la garantía y/o política de reembolso en caso de insatisfacción con el tratamiento

Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido NINGUNA RESPUESTA a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Es increíble que una clínica con tanta trayectoria ignore una petición tan simple. Sé que la clínica está al tanto de la Petición porque en vez de responder dentro de los términos de ley, el pasado 15 de junio se apresuraron a tomarme fotografías dentales que **NO ME FUERON TOMADAS** el día del diagnóstico inicial.

Esto además viola mi derecho a la SALUD, pues tengo varias dudas con respecto a mi tratamiento y la información requerida es precisamente para acudir a un tercero y verificar cualquier irregularidad que podría estar cometiendo la clínica SONRÍA.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO

ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO son:

Se declare que INVERSIONES DAMA SALUD SAS ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

Se tutele mi derecho fundamental de petición.

Como consecuencia, se ordene a INVERSIONES DAMA SALUD, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA) a los correos electrónicos servicioalpaciente@sonria.com.co, protecciondatos@sonria.com.co

Intervención de la accionada INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA). Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) así:

En atención al oficio en referencia y de conformidad a su solicitud, procedemos a dar respuesta integral, completa y de fondo a su petición.

Según medios físicos y digitales usted es paciente activo de inversiones Dama salud sas, bajo suscripción de contratos de prestación de servicios odontológicos:

- No. 56-32213, cuyo concepto es ortodoncia correctiva de técnica ligado convencional, con aparatología metálica, proyectado a 18 controles, de fecha 26 de Enero de 2023.

-No. 56-32212, cuyo concepto es odontología general, de fecha 26 de Enero de 2023.

Se evidencia en registros de evolución en historia clínica, que inicia tratamiento correctivo de ortodoncia en Enero de 2023, a la fecha la clínica ha dispuesto los medios humanos y técnicos para llevar a cabo el tratamiento; sin embargo es menester aclarar que la ortodoncia es un tratamiento de medio, ya que su avance depende en gran medida de las condiciones fisiológicas del paciente, la higiene oral, el cuidado de la aparatología, el seguimiento a las recomendaciones dadas por el especialista tratante y la asistencia a las citas programadas.

Se evidencia en registros de historia clínica que se identifica desde el inicio del tratamiento la presencia de un hábito (Interposición lingual), dicha condición muscular, en caso de no controlarse limita el logro de los objetivos ortodónticos (Corrección de la mordida abierta), razón por la cual el especialista desde el inicio solicitó manejo a través de terapia de fonoaudiología, situación que le fue informada, ya que registra su firma en calidad de entendimiento y aceptación.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO
ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)

FECHA	NOMBRE	ESPECIALIDAD	PROBLEMA	OPINION	FECHA SIGUIENTE
1-11-2023	Ortodoncia	Paciente que se presenta con Mordida Abierta en presencia de Dientes permanentes completos. Se sugiere Ortodoncia para Cierre de Mordida con aparatos: <u>Tratamiento de Ortodoncia con Mordida de Intercuspación</u> <u>Final</u> <u>Presión Aproximada</u> <u>entre la cual es posible</u> <u>requiere extracciones de</u> <u>15, 25, 35 y 45</u> <u>max. edulante</u>			

Dentro del consentimiento informado de ortodoncia correctiva se indica que los hábitos orales, pueden afectar el desarrollo del tratamiento y su estabilidad después de finalizado, por lo tanto es importante que se realicen las interconsultas y los tratamientos requeridos, para no perder los logros o para no generar interrupciones en el curso del tratamiento; para llevar el control es importante presentar al ortodoncista los informes generados por fonoaudiología.

Frente a la aclaración de que movimientos se generan en cada una de las fases de la ortodoncia correctiva se describen a continuación:

-Fase Alineación y nivelación: El objetivo es corregir el apiñamiento dental y empezar a mejorar la posición de los dientes tanto en sentido vertical como horizontal; durante esta etapa se manejan arcos (alambres) con fuerzas ligeras; se proyecta un tiempo estimado de 6 a 8 controles.

-Fase de trabajo: Tiene 2 etapas:

1. Corrección de la oclusión (mordida) y relación de los molares: Aquí se consolida la relación adecuada de los dientes superiores con los inferiores, tanto en sentido vertical como anterior y posterior; durante esta etapa es fundamental el control absoluto del hábito y el uso de elásticos a necesidad indicados por el especialista tratante; el tiempo y avance depende en gran medida de la colaboración del paciente.
2. Cierre de espacios: se realiza una vez este todo alineado y con el acople estable.

-Fase de finalización: se realiza refinamiento de la posición de los dientes, paralelismo de las raíces, y posibles discrepancias de línea media.

Una vez se logren los objetivos ortodónticos antes descritos se procederá a realizar el retiro de la aparatología y da inicio a la fase de retención (retenedores).

Es menester aclarar que el tiempo estimado de tratamiento teniendo en cuenta sus condiciones esqueléticas y dentales es de 18 controles; sin embargo este depende en gran medida de la respuesta de su organismo a las mecánicas efectuadas, así como el seguimiento y control del hábito presente.

En cuanto a lo manifestado frente a las garantías del tratamiento o reembolso en caso de insatisfacción como se le indico mediante el contrato y el consentimiento informado, depende en gran medida de los siguientes factores: cumplimiento a los controles pactados, adecuada higiene oral, seguimiento a las remisiones y demás recomendaciones dadas por el especialista tratante; adicional a ello se deben considerar las limitantes dadas por las condiciones propias del paciente; sin embargo la compañía cuenta con un comité técnico que en caso de requerirse realizará la evaluación del caso y define si hay pertinencia o no de algún tipo de garantía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por INVERSIONES DAMA SALUD SAS



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO

ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)

(CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA), al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 12 de abril de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA), ¿se encuentran vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 12 de abril de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO

ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO

ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO instaure acción de tutela contra INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA) por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 12 de abril de 2023.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual va dirigido a INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA), razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA), motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario manifiesta que la entidad no le ha dado una respuesta de fondo en cuanto a la solicitud presentada, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO
ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por consiguiente, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO, ya que se observa que en el escrito de la acción constitucional se anexa prueba del envío del derecho de petición el cual fue presentado mediante correo electrónico, tal como se evidencia:

Barranquilla, 12 de abril de 2023

Señores,
CLINICAS SONRIA

PETICIÓN

Yo, LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO, identificado como aparece en la información de referencia, formulo la presente petición contra INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S (CLÍNICA SONRÍA), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en los hechos que expongo a continuación.

PRIMERO: El pasado 26 de enero de 2023 visité la CLÍNICA SONRÍA CEVILLAR (Barranquilla) para cotizar un tratamiento de ortodoncia. Ese mismo día me hicieron un diagnóstico gratuito e inicié mi tratamiento. Al día siguiente, 27 de enero, me hicieron el montaje de los Brackets.

SEGUNDO: La Clínica, de acuerdo al diagnóstico, estimó mi tratamiento en 18 meses. Sin embargo, no me dieron claridad sobre las garantías del mismo.

TERCERO: Casi un mes después, solicité por escrito el CONTRATO DE SERVICIOS DE ORTODONCIA, y me encuentro con la sorpresa de que este contrato **NO OBLIGA A LA CLÍNICA a GARANTIZAR UN RESULTADO** en el tratamiento. Ni si quiera ofrecen la garantía de unas expectativas mínimas. En resumen: La clínica solo está obligada a hacerme 18 controles, no importa qué suceda con mis dientes al cabo de esos 18 meses.

CUARTO: Este contrato no me fue entregado para ser leído con calma el día que hice el pago de mi tratamiento.

7/7/23, 10:53

RE: PQR: CONSULTA Y PETICIÓN: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO - Outbox

RE: PQR: CONSULTA Y PETICIÓN

LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO <lmallarino@uninorte.edu.co>

MiA: 14/06/2023 13:01

Para: servicioalpaciente@sonria.com.co <servicioalpaciente@sonria.com.co>

Hola,

Han pasado 2 meses y nunca llegó respuesta a esta petición, esperaré 3 días más antes de radicar tutela. No he pedido nada que no deban tener. No entiendo por qué ignorar la petición.

Saludos

De: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO <lmallarino@uninorte.edu.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 18:52

Para: servicioalpaciente@sonria.com.co <servicioalpaciente@sonria.com.co>

Asunto: PQR: CONSULTA Y PETICIÓN

Agradezco me entreguen el radicado de la petición anexa. Quedo atento a una respuesta en los tiempos de ley.

Luis Mallarino
cc1020729809

Revisando el expediente de tutela se tiene que la accionada INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA), el 18 de julio de 2023, allegó contestación e informo haber dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante en fecha 12 de abril de 2023:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO
ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)



Así mismo aporta la debida notificación al accionante a su correo electrónico luis.mallarino@gmail.com, tal como se evidencia a continuación:



Ahora bien, de lo contenido en el escrito de tutela, como en memoriales allegados por el accionante, puede percibir el despacho, que su inconformidad radica principalmente en su tratamiento de ortodoncia tomado con esta clínica y sobre los resultados esperados con el mismo, a lo cual debe advertir el despacho que esto escapa a todas luces de la órbita del juez de tutela, en ese sentido deberá acudir ante las entidades o autoridades que considere pertinentes para poner en conocimiento su situación, pues si bien en memorial de fecha 24 de julio del año en curso, informó que su petición había sido ignorada nuevamente, concluyendo el memorial manifestado que “*Todo lo anterior se*



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO
ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)

debe a que la clínica NO TOMÓ NI SI QUIERA LAS FOTOGRAFÍAS DENTALES ANTES DE INSTALARME LOS BRACKETS. Y nunca he visto las supuestas radiografías que me sacaron (sin ponerme la protección adecuada) Además, la instalación no se hizo de forma correcta hasta los segundos molares (eso me generó una desviación del arco dental)”, lo que lleva esta célula judicial a inferir de lo que antecede y a recordar el principio de general del Derecho “Ad impossibilia nemo tenetur” en latín o también denominado “Nadie está obligado a lo imposible”, el cual ha sido decantado en numerosas ocasiones por la Corte Constitucional por ejemplo en Sentencia T-875/10 así:

Sobre ese punto se ha precisado que “una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...)El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”.[18]

De modo que para el caso bajo estudio no resultaría viable forzosamente obligar a INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA), a entregar información o documentación más allá de la respuesta emanada pues podría deducirse que la misma no reposa en su poder, de acuerdo a lo informado por el accionante, aunado a que si lo que persigue es alguna sanción contra la accionada o la devolución de dinero u otros, este no es el mecanismo que ha dispuesto el legislador para tal fin.

Sobre la respuesta de CLINICA SONRIA - ACCIÓN DE TUTELA-00217-2023

LM Luis Mallarino <luis.mallarino@gmail.com>
Para: SERVICIO AL PACIENTE SONRIA <servicioalpaciente@sonria.com.co>
CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo; protecciondatos@sonria.com.co

Dom 23/07/2023 10:18 PM

En días pasados la clínica me entregó por fin “respuesta” a la petición.

Sobre esa respuesta, varias cosas:

PRIMERO: La clínica nuevamente ignoró mi petición. Solicité textualmente:

Copia de toda la información relacionada con el diagnóstico de mi tratamiento de ortodoncia. La razón de esta solicitud es conocer en detalle si se me han realizado todas las intervenciones necesarias y si se han seguido los procedimientos estándar para mi tratamiento. Tengo entendido que este diagnóstico debería incluir por lo menos: • Examen dental completo • Radiografías • Modelos dentales • Fotografías • Estudio de la mordida • Análisis cefalométrico • Análisis de modelos de estudio

En la respuesta, la única evidencia de mi diagnóstico inicial es un párrafo escrito por la ortodoncista. Parece mentira. Tomo esto como otra burla.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO

ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)

SEGUNDO: Todo plan de ortodoncia, si está bien hecho, es **individual, exclusivo y personalizado**. La clínica entregó un texto sobre las etapas generales de cualquier plan de ortodoncia. Esta información se encuentra fácilmente en Google. Otra burla. Yo solicité fue mi plan exclusivo de ortodoncia. Tampoco respondieron nada sobre este apartado: **Detallar cuáles de estos procedimientos están incluidos en el monto pagado inicialmente, y cuáles no**

TERCERO: No hay nada claro sobre resultados esperados.

CUARTO: Sobre la garantía, LA CLÍNICA SONRÍA afirma que la CLÍNICA SONRÍA definirá con unos expertos de la CLÍNICA SONRÍA si la CLÍNICA SONRÍA puede darme garantía por los resultados esperados.

Conclusión 1: Mi petición fue ignorada incluso después de la tutela

Conclusión 2: La clínica sonría afirma que no puede garantizar resultados, solo garantiza el tratamiento. Pero cuando se le piden evidencias del tratamiento. los ignora. Es decir, aquí no hay garantías NI DE RESULTADOS NI DEL TRATAMIENTO.

Todo lo anterior se debe a que la clínica NO TOMÓ NI SI QUIERA LAS FOTOGRAFÍAS DENTALES ANTES DE INSTALARME LOS BRACKETS. Y nunca he visto las supuestas radiografías que me sacaron (sin ponerme la protección adecuada) Además, la instalación no se hizo de forma correcta hasta los segundos molares (eso me generó una desviación del arco dental).

Ojalá devuelvan pronto el dinero para no saber más nada de ustedes.

Así las cosas, no encuentra este despacho al momento de proferir esta sentencia, una vulneración palmaria al derecho fundamental a la Petición pues se ha cumplido con los parámetros establecidos por la jurisprudencia en lo que se refiere al derecho de petición, tal como lo señala la Sentencia T-010-1993, así:

DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHOS FUNDAMENTALES-Efectividad

Es en la resolución y no en la formulación donde el derecho fundamental de petición adquiere su dimensión como instrumento eficaz e idóneo de la participación democrática y la efectividad de los demás derechos fundamentales. Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa: la obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla.

Igualmente en Sentencia T-206-2018 se ha indicado:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO

ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)

*de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24].
En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]:
“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución
dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

En consecuencia, considera esta agencia judicial que al momento de proferir sentencia, esta tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

De lo que antecede ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir...”*

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración de los derechos fundamentales del señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO pues la situación que originó la supuesta o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta a lo petitionado por la accionante, cumpliendo con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que la notificó en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se evidencio en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO
ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)

RESUELVE

1.- Declarar la CARENIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental a la PETICIÓN, invocado por el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO contra INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA), según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

servicioalpaciente@sonria.com.co

protecciondatos@sonria.com.co

luis.mallarino@gmail.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUEZ

Fallo 00326-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.109 de fecha 26 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d25625706ff5b5c0ae28d963b1e7d22d025f6e0976a5263003869f4e0770a5e**

Documento generado en 25/07/2023 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00219-00
ACCIONANTE: AUDREYS DAVILA ACOSTA
ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por la señora AUDREYS DAVILA ACOSTA contra el TRANSITO DEL ATLÁNTICO, informándole que transcurrido el término no ha presentado subsanación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al observar el Despacho que efectivamente no existe memorial subsanando la presente Acción de Tutela, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

C O N S I D E R A:

Que el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señala que: si la solicitud de Tutela, no es corregida en el término de tres días, se rechazada de plano.

Que la presente Acción de Tutela, mediante auto de fecha trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023) ordenó mantenerla en secretaría por el termino de tres (3) días, la cual fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico aportado en su escrito de tutela enviapolo@hotmail.com, sin que fuera corregida dentro del término establecido en la norma en comento, razón por la cual el Despacho, rechazará de plano la solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de éste proveído, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por la señora AUDREYS DAVILA ACOSTA contra el TRANSITO DEL ATLÁNTICO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: enviapolo@hotmail.com

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

AUTO No. 00327-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.109 de fecha 26 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33676cfd962eb311e04e5c399d214f7c4b7655c47c383a824ef179d0d6e6711f**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00528 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOJUNTAS

DEMANDADO : HUGO CARRILLO PADILLA Y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por COOJUNTAS mediante apoderado JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ, contra HUGO CARRILLO PADILLA Y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticinco de julio (25) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 30 de enero de 2023 ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 5 de fecha 24 de enero de 2023. La demandante aclara que la acción ejecutiva es contra HUGO CARRILLO PADILLA Y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA, la fecha de suscripción de TITULO VALOR (letra de cambio No 01) es 20 de octubre 2021 y vencimiento 1 de febrero de 2022, el endoso otorgado es en propiedad a favor de coonjuntas, verificada la presente subsanación observamos el no aporte del poder de presentación personal actualizado requerido en el auto que inadmite, por lo cual despacho no admitirá representación personal al abogado JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ en este proceso. Con el fin de no obstaculizar el acceso a la justicia el despacho librara mandamiento de pago ejecutivo observado que se anexaron los otros elementos solicitados en la inadmisión de demanda.

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 117,621 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00528 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOJUNTAS

DEMANDADO : HUGO CARRILLO PADILLA Y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA

en favor de COOJUNTAS y en contra de HUGO CARRILLO PADILLA Y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA la suma de \$ 9.500.000. NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) No 01 suscrito el 20 de octubre de 2021, interés en el plazo por 2.0 % por ciento y por mora al 2.0 % desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

No tener al abogado JUANCARLOS TORRENEGRA MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de COONJUNTAS., hágase entrega de los oficios de embargo una vez definido este aspecto.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOJUNTAS y en contra de HUGO CARRILLO PADILLA Y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA, por la suma de \$ 9.500.000. NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) No 01 suscrito el 20 de octubre de 2021, interés corriente y moratorios a la tasa de 2.0 % desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados por el señor HUGO CARRILLO PADILLA identificado con C.C 72.338.835 en calidad de miembro activo de la POLICIA NACIONAL en un veinte por ciento (20%) que sea embargable y posible embargar y embargar retener salarios al señor CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA identificado con C.C 1.048.268.661 en calidad de miembro activos de la POLICIA NACIONAL en un veinte por ciento (20%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00528 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOJUNTAS

DEMANDADO : HUGO CARRILLO PADILLA Y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA

judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 14.250.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOJUNTAS.

4- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de los señores HUGO CARRILLO PADILLA Y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, ITAU, CORBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA S.A de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 14.250.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOJUNTAS

5-No tener al abogado JUANCARLOS TORRENEGRA MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de COOJUNTAS, hágase entrega de los oficios de embargo una vez definido este aspecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 109 de fecha 26 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01. Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacf7f767343dfcee05dd3f58e2bcb828d545af35ff1146b2439a37f0b1c7ad0**

Documento generado en 25/07/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00530 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOJUNTAS

DEMANDADO : WILLIAM YESID CASTILLO ARCINIEGAS Y BAYRON ELIAS RODRIGUEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por COOJUNTAS mediante apoderado JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ, contra WILLIAM YESID CASTILLO ARCINIEGAS Y BAYRON ELIAS RODRIGUEZ GARCIA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, veinticinco de julio (25) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 30 de enero de 2023 ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 5 de fecha 24 de enero de 2023. La demandante aclara el endoso es en propiedad en favor de coonjuntas, la representación judicial otorgada por el señor LUIS VALDERRAMA RENGIFO con C.C. No 78.587.079 representante legal de COOJUNTAS, verificada la presente subsanación observamos no aporta poder actualizado requerido en el auto que inadmite, por lo cual despacho no admitirá representación personal al abogado JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ en este proceso. Con el fin de no obstaculizar el acceso a la justicia el despacho librara mandamiento de pago ejecutivo observado que se anexaron los otros elementos solicitados en la inadmisión de demanda.

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 117,621 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOJUNTAS y en contra de WILLIAM YESID CASTILLO ARCINIEGAS Y BAYRON

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00530 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOJUNTAS

DEMANDADO : WILLIAM YESID CASTILLO ARCINIEGAS Y BAYRON ELIAS RODRIGUEZ GARCIA

ELIAS RODRIGUEZ la suma de \$ 17.000.000. DIECISIETE MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el 27 de diciembre de 2020, interés en el plazo por 1.5 % por ciento y por mora al 1.5 % desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

No tener al abogado JUANCARLOS TORRENEGRA MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de COOJUNTAS., hágase entrega de los oficios de embargo una vez definido este aspecto.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOJUNTAS y en contra de WILLIAM YESID CASTRO ARCINIEGAS Y BAYRO ELIAS RODRIGUEZ GARCIA, por la suma de \$ 17.000.000. DIECISIETE MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el 27 de diciembre de 2020, interés corriente y moratorios a la tasa de 1.5 % desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados por el señor WILLIAM YESID CASTRO ARCINIEGAS identificado con C.C 1.238.339.721 en calidad de miembro activo de la POLICIA NACIONAL en un veinte por ciento (20%) que sea embargable y posible embargar; embargar y retener salarios al señor BAYRON ELIAS RODRIGUEZ GARCIA identificado con C.C 1.143.375.198 en calidad de miembro activo de la POLICIA NACIONAL en un veinte por ciento (20%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00530 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOJUNTAS

DEMANDADO : WILLIAM YESID CASTILLO ARCINIEGAS Y BAYRON ELIAS RODRIGUEZ GARCIA

depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 25.500.000.) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOJUNTAS.

4-No tener al abogado JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de COONJUNTAS, hágase entrega de los oficios de embargo una vez definido este aspecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 109 de fecha 26 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edd13af9c743ff098c084cd10f02258dd60f36e9826b7447ad0833832b2b72e**

Documento generado en 25/07/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO No. 08433408900120210056000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co fue recibido el día 27 de junio de 2023, escrito suscrito por JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora contenida en los pagarés N° 4810092851, 48181007022, 40990022573 y pagaré sin Número, el levantamiento de las medidas cautelares, la declaración de que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 5526 del 08 de noviembre de 2016 de la Notaría 02 del Círculo Notarial de Soledad continúa vigente.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado por el apoderado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora contenida en los pagarés N° 4810092851, 48181007022, 40990022573 y pagaré sin Número, ii) el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente, iii) la declaración de que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 5526 del 08 de noviembre de 2016 de la Notaría 02 del Círculo Notarial de Soledad continúa vigente, iv) no se condene en costas a ninguna de las partes; y v) archivar el proceso.

Por último, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aclare hasta que fecha fueron canceladas las cuotas en mora contenidas en los pagarés N° 4810092851, 48181007022, 40990022573 y pagaré sin Número.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO No. 08433408900120210056000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO
ASUNTO: TERMINACIÓN

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora contenida en los pagarés N° 4810092851, 48181007022, 40990022573 y pagaré sin Número de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Requerir al apoderado de la parte demandante JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para que aclare hasta que fecha fueron canceladas las cuotas en mora contenidas en los pagarés N° 4810092851, 48181007022, 40990022573 y pagaré sin Número.
4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Disponer que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 5526 del 08 de noviembre de 2016 de la Notaría 02 del Círculo Notarial de Soledad continúa vigente.
6. No condenar en costas.
7. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 109 de fecha 26 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb1ae0bbe90b77242d37c36ae592fb9f8db5e1c47eb2041718d6364284996**

Documento generado en 25/07/2023 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO No. 08433408900120210056000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 394

Señor: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00560-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO C.C: 1042346788

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 25 de julio de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado casa número 27 de la etapa 5 ubicada en la carrera 6 No. 13-130 del conjunto residencial cerrado la ribera villa rica en el municipio de Malambo con matrícula inmobiliaria No. 041-160600, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1260 de fecha 15 de julio de 2022. Por lo anterior, sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0674fe5dd358e9936725fef6e816f289ff363ceb030766f65f3083b102964a4**

Documento generado en 25/07/2023 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>